

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presento escrito por medio del cual pretende subsanar las falencias enrostradas en auto que antecede para su revisión. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 1077/

Referencia: **Verbal Simulación Relativa**
Radicación: **760013103018-2023-00298-00**
Demandante: **ADOLFO SANCHEZ CABRERA**
Demandado: **MARIA EUGENIA SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, no subsanó en debida forma y dentro del término legal los defectos indicados en el numeral uno del auto interlocutorio No 1037 del pasado, 04 de diciembre, toda vez que no aporó con claridad los elementos del contrato de mutuo del cual se pretende su declaratoria, a través de la acción de simulación relativa conforme a lo solicitado, por cuanto no se establece con claridad las partes del mutuo, la fecha de constitución, las condiciones de plazo, con o sin interés y a qué tasa, ni ninguna otra que permita con claridad su eventual declaración; razón por la cual, este Despacho Judicial habrá de rechazar la dicha acción, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Empero, como la demanda contiene pretensiones subsidiarias de incumplimiento de contrato con fines de resolución, se procederá con fundamento en no pago del precio declarado, se procederá a admitir dicha pretensión, para ser tramitada a través del procedimiento verbal de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de simulación relativa, instaurada por el señor ADOLFO SÁNCHEZ CABRERA, quien actúa en representación del causante VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por ADOLFO SANCHEZ CABRERA en representación del causante VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ, para tramitar la acción declarativa de Incumplimiento de contrato y resolución de compraventa, en contra MARIA EUGENIA SANCHEZ CABRERA.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G.

del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes personalmente de este auto o en los términos establecidos los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y con apego a lo decretado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

SETO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble que figura como propiedad de la demandada cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 370-5578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA.

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7df4d75e194541c12186e1af2ba31febb16c2de992957a2871b2214145856**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>